



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000063

20 ENE 2014

“Por medio de la cual se formula un pliego de cargos”

CM 5 19 14291

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, la Ley 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008, y las demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad se adelanta un procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora LEYDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43'013.787, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE LAVADO Y PARQUEO LAS ACACIAS, ubicado en la Carrera 56 No. 9-18 del municipio de Medellín. Diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM 5 19 14291.
2. Que lo anterior acorde con la Resolución Metropolitana No. S.A. 000942 del 14 de junio de 2012, notificada personalmente el día 28 del mismo mes y año, mediante la cual se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora LEYDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE LAVADO Y PARQUEO LAS ACACIAS, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente *“en materia de prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*.
3. Que a folio 35 del expediente identificado con el CM 5 19 14291, obra el Informe Técnico No. 005888 del 26 de septiembre de 2012, elaborado por personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, en el que se concluyó, en otros aspectos, el siguiente:

(...) “En el lavadero no se ha implementado un Plan de Manejo Integral de Residuos; el lugar de acopio de residuos peligrosos como los lodos provenientes del sistema de pretratamiento de aguas residuales es inadecuado, carecen de rotulación, no hay señalización, no cuenta con encerramiento, se hace a la intemperie y la separación en la fuente es deficiente, ya que se observó mezcla de residuos, adicionalmente el lavadero no se ha registrado como generador de residuos peligrosos.”(...)
4. Que mediante escrito radicado con el número 012954 del 17 de junio de 2013, en atención a un requerimiento dispuesto por la Entidad, a través del Oficio No. 007674 del 20 de mayo de 2013, la señora LEYDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, en la

calidad ya referida, manifiesta lo siguiente:

(...) *"Punto a: Documentar en implementar el Plan de Gestión Integral de residuos o desechos Peligrosos **Estamos en ese proceso.***

*Punto b: Adecuar un sitio para el acopio de los residuos peligrosos que se generan. Ya se **adecuo un sitio para este proceso.***

*Punto c: Suspende de manera inmediata la entrega de residuos peligrosos, como lodos a la ruta ordinaria de aseo. **Esta entrega ya fue suspendida a la ruta ordinaria desde el mes de mayo de 2012.***

*Punto d: Solicitar un certificado semestral a las empresas contratadas para prestar el servicio de aprovechamiento tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos. **Como estos lodos no son muy frecuentes en nuestra actividad se anexa el certificado de EMVARIAS que se tiene de los lodos que se han sacado hasta el momento.***

*Punto e: Solicitar la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos **ya se hizo la inscripción el día 06 de junio de 2013 de la cual se anexa copia.**"(...)*

5. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de ésta Entidad realizó una visita al establecimiento de comercio denominado CENTRO DE LAVADO Y PARQUEO LAS ACACIAS, derivándose el Informe Técnico No. 003367 del 24 de julio de 2013, en el que se describe lo siguiente:

(...) *"2. VISITA TÉCNICA*

El 2 de julio de 2013, se realizó visita técnica al Centro de Lavado Las Acacias, ubicado en Carrera 56 No 9 - 18 barrio Campo Amor, comuna 15 (Guayabal), del municipio de Medellín, en el ejercicio de la función de control y vigilancia que le compete a la Entidad como Autoridad Ambiental, la visita fue atendida por el señor Luis Eduardo Quiñones y Elkin Rodríguez en calidad de administradores."(...)

(...) *"El establecimiento presta el servicio de parqueadero y lavado de vehículos, adicionalmente se desarrollan actividades asociadas a la mecánica automotriz, según se informó a través de terceros. Opera los siete (7) días de la semana, para lo cual cuenta con ocho (8) empleados.*

2.1 Emisiones Atmosféricas

No posee un sistema de generación de vapor, caldera, ni horno; tampoco cuenta con planta de energía y no se desarrollan actividades relacionadas con pintura.



PURA VIDA

000063



3

2.2 Manejo de Aguas

El establecimiento cuenta con el servicio de acueducto de Empresas Públicas de Medellín, el recurso suministrado es destinado a uso doméstico y para lavado de carros.

El establecimiento contaba con una captación de aguas subterráneas - un pozo tipo aljibe-, la cual actualmente fue sellado sin tener en cuenta los términos de referencia adoptados por la Entidad para tal fin, según lo informado en la inspección realizada, dicha captación fue colmada con tierra y finalmente se le superpusieron tres placas de concreto."(...)

(...) "Las aguas residuales domésticas son descargadas a la red de alcantarillado público operado por Empresas Públicas de Medellín, aún no se puede afirmar que el vertimiento de las aguas residuales producto del lavado de vehículos que son direccionadas a través de cárcamos hacia el desarenador se encuentran correctamente empalmado a la red de aguas residuales, dado que Empresas Públicas de Medellín no ha dado respuesta a la consulta realizada por la Entidad a través del oficio 10203-7675 del 20 de mayo de 2013 y solo se sabe que EPM agradeció al usuario por las actividades adelantadas en tal sentido."(...)

(...) "2.3. Manejo de Residuos Sólidos.

Centro de Lavado Las Acacias no cuenta con un plan de manejo de respel que permita prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, incumpliendo el Decreto 4741 de 2005. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En la operación del parqueadero se generan:

- Residuos sólidos inertes, dispuestos a través de Empresas Varias de Medellín.
- Residuos peligrosos que corresponden a:
 - Los lodos y arenas extraídas de los cárcamos y caja sedimentadora, este tipo de residuos **son manejados y dispuestos inadecuadamente**, toda vez que son almacenados en costales sin rotulo, a la intemperie y dispuestos a través de particulares.
 - Tarros de lubricantes, trapos y demás elementos impregnados de grasas y aceites, **almacenados y dispuestos de manera inadecuada**, dado que se depositan de manera conjunta con los demás residuos inertes en una zona descubierta y son entregados a la ruta de aseo común. (Subraya y negrilla fuera de texto original)
 - Aceites usados y filtros, almacenados en galones de plástico en una zona **sin dique de contención como sistema de control ante posibles derrames** conforme a lo estipulado en la Guía de Gestión de residuos y la Política Ambiental de Residuos Peligrosos y entregados a particulares. Subraya y negrilla fuera de texto original)
- Especiales como llantas en desuso."(...)

(...) "El usuario remitió a la Entidad el FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS





000063



4

PELIGROSOS pero no ha procedido con el diligenciamiento de la información,
incumpliendo con la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

INFORMACION REMITIDA POR EL USUARIO

Como ya se mencionó en los antecedentes por medio de radicado 012954 del 17 de junio de 2013, el usuario emite respuesta a los oficios 10203-007676 y 10203-007674, ambos del 20 de mayo de 2013, argumentando lo siguiente:

- Están en el proceso de documentar e implementar el Plan de Gestión Integral de residuos o desechos Peligrosos.
- Ya se adecuó un sitio para el acopio de los residuos peligrosos que se generan.
- Suspendieron la entrega de residuos peligrosos como los lodos en el mes de mayo de 2012 a la ruta ordinaria de aseo.
- Comunica que como los lodos generados son pocos.
- Ya se realizó la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos el 6 de junio del 2013.
- Reclamó el diseño para el sellamiento técnico de aljibe e informa que este trabajo se iniciará a la mayor brevedad posible.

Concepto técnico: la información allegada por el usuario no tiene ninguna validez dado que en la visita técnica realizada se evidenció que esta no es cierta y que las afectaciones ambientales continúan, en ocasión al manejo y disposición final inadecua de residuos peligrosos.(...)

CONCLUSIONES

El Centro de Lavado Las Acacias, presta el servicio de parqueadero y lavado de vehículos, adicionalmente se desarrollan actividades asociadas a la mecánica automotriz, según se informó a través de terceros.

No cuenta con ductos o escapes de vapores o humos asociados a fuentes fijas de emisión que requieran seguimiento a través de la Resolución 909 de 2008.

El establecimiento cuenta con el servicio de acueducto de Empresas Públicas de Medellín, el recurso suministrado es destinado a uso doméstico y para lavado de carros.

El establecimiento selló la captación de aguas subterráneas -pozo tipo aljibe-, sin atender a los reiterados requerimientos realizados por la Entidad en cuanto a llevar a cabo dicho sellamiento acorde a los términos técnicos de referencia adoptados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para tal fin.

Las aguas residuales domésticas son descargadas a la red de alcantarillado público operado por Empresas Públicas de Medellín, sin embargo no se puede afirmar que el vertimiento de las aguas residuales producto del lavado de vehículos, que son direccionadas a través de cárcamos hacia el desarenador, se encuentran correctamente empalmado a la red de aguas residuales, dado que Empresas Públicas de Medellín no ha dado respuesta a la consulta





PURA VIDA

000063



5

realizada por la Entidad a través del oficio 10203-7675 del 20 de mayo de 2013.

Centro de Lavado Las Acacias no cuenta con un plan de manejo de respel documentado ni implementados, incumpliendo también los reiterados requerimientos realizados por la Entidad, así como lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, dadas las siguientes precisiones:

- Los lodos y arenas extraídas de los cárcamos y caja sedimentadora, son manejados y dispuestos inadecuadamente, toda vez son recolectados en costales sin rotulo, almacenados a la intemperie y dispuestos a través de particulares y/o la ruta de Empresas Varias de Medellín.
- Los tarros de lubricantes, trapos y demás elementos impregnados de grasas y aceites, son almacenados y dispuestos de manera inadecuada, dado que se depositan de manera conjunta con los demás residuos inertes en una zona descubierta y son entregados a la ruta de aseo común.
- Los aceites usados y filtros, son almacenados en galones de plástico en una zona sin dique de contención como sistema de control ante posibles derrames conforme a lo estipulado en la Guía de Gestión de residuos y la Política Ambiental de Residuos Peligrosos y entregados a particulares.

El usuario remitió a la Entidad el FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS pero no ha procedido con el diligenciamiento de la información, incumpliendo con la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007.

La información aportada por el usuario a través de radicado 012954 del 17 de junio de 2013, en respuesta a los requerimientos efectuados en los oficios 10203-007676 y 10203-007674, ambos del 20 de mayo de 2013, no es verdadera, dadas las ya mencionadas condiciones en las que se encontró el establecimiento el día 2 de julio de 2013."(...)

6. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños



y perjuicios causados por su acción u omisión”.

7. Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

8. Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación se transcriben algunas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Constitución Política de Colombia de 1991:

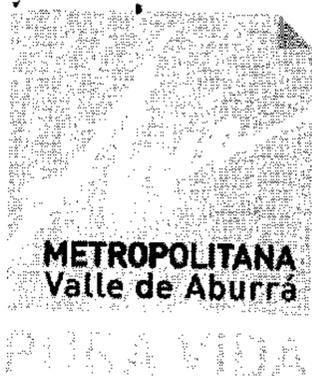
Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo



000063



7

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto Ley 2811 de 1974, “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, cuando establece en su artículo 1º lo siguiente: “El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

En el artículo 7 del citado decreto se consigna: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.”

“Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”

“Artículo 89º. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.”

Decreto 4741 de 2005, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;



- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Artículo 37: Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Resolución 1362 de 2007 "por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005":

Artículo 4°. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el



PURA VIDA

000063



9

Anexo número 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla número 2 del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Parágrafo 2. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.”(...)

Parágrafo 3. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.”(...)

Artículo 5°. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

9. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de la señora LEYDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43'013.787, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE LAVADO Y PARQUEO LAS ACACIAS, ubicado en la Carrera 56 No. 9-18 del municipio de Medellín, consistente en no cumplir las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, derivados de su actividad económica; infringiendo con ello las siguientes disposiciones:

Decreto 4741 de 2005.

“ARTÍCULO 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o



desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Resolución 1362 de 2007:

Artículo 4°. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo número 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla número 2 del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005."(...)

Auto No. 000682 del 03 de abril de 2009 "por medio del cual se hacen unos requerimientos".

Auto No. 003318 del 11 de octubre de 2010 por medio del cual se hacen unos

requerimientos”.

Oficio No. 007674 del 20 de mayo de 2013, a través del cual se hicieron unos requerimientos.

10. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encontrando méritos para continuar con la investigación, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra la señora LEYDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43'013.787, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE LAVADO Y PARQUEO LAS ACACIAS, ubicado en la Carrera 56 No. 9-18 del municipio de Medellín, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.
11. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

12. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.
13. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado*



definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

14. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
15. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
16. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Formular contra la señora LEYDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43'013.787, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE LAVADO Y PARQUEO LAS ACACIAS, ubicado en la Carrera 56 No. 9-18 del municipio de Medellín, los siguientes cargos:

- No cumplir con las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, derivados de las actividades comerciales del establecimiento denominado CENTRO DE LAVADO Y PARQUEO LAS ACACIAS, ubicado en la Carrera 56 No. 9-18 del municipio de Medellín, hasta la fecha, en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 10 numerales a), b), f), h) y k) del Decreto 4741 de 2005; artículo 4º de la Resolución 1362 de 2007; Auto No. 000682 del 03 de abril de 2009; Auto No. 003318 del 11 de octubre de 2010; Oficio No. 007674 del 20 de mayo de 2013, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º Informar a la investigada que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo

podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARÓ ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz.
Asesora Jurídica Ambiental / Revisó

Andrés Felipe Bustamante Londoño
Profesional Universitario / Proyectó